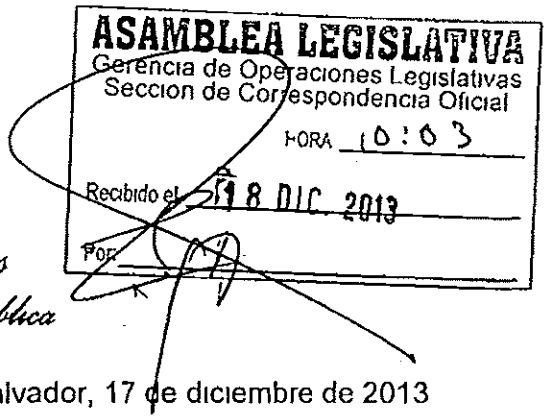


*Mauricio Funes*
*Presidente de la República*

San Salvador, 17 de diciembre de 2013

**SEÑORES SECRETARIOS:**

El día 7 del presente mes y año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N° **563**, aprobado el día 28 de noviembre de este mismo año, por medio del cual se introducen reformas al Código Procesal Penal

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la Republica, en su artículo 137, inciso tercero y además, con base a su artículo 142, por el digno medio de ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo N° **563**, con **OBSERVACIONES**, en virtud de las razones que expongo a continuación

El Decreto en referencia, en su artículo 1, sustituye en el Art 300 del Codigo Procesal Penal, el número 8), de la siguiente manera

"*8) Dictará el Sobreseimiento Provisional o Definitivo, de conformidad a los parámetros establecidos en los Arts 350 y 351 del presente Código, cuando resulte evidente que el imputado se encuentra exento de responsabilidad penal, por estar suficientemente probada cualquiera de las causas que excluyen esta, salvo los casos en que corresponde el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad* "

El suscrito considera que el numeral aprobado resulta confuso y podría llevar a consecuencias no deseadas en su aplicación, pues aunque pareciera que se trata de condicionar los casos en que se puede dictar "sobreseimiento provisional o definitivo" a aquéllos en que *"resulte evidente que el imputado se encuentra exento de responsabilidad penal, por estar suficientemente probada cualquiera de las causas que excluyen esta"*, al analizar detenidamente dicha idea, puede notarse que existe una contradicción con la regulación del sobreseimiento provisional, pues el incluir tales condicionantes, conlleva una certeza absoluta sobre la existencia de la excluyente, con lo cual lo que procede es el sobreseimiento definitivo, sin embargo, al haberse plasmado que el sobreseimiento provisional es posible en esas circunstancias y remitirse al Art 351 del Código Procesal Penal, el legislador reconoce que además, puede haber duda sobre la concurrencia de la excluyente de responsabilidad, porque "*los elementos de convicción obtenidos ( ) sean insuficientes para fundamentar la acusación*" (Art 351), y en consecuencia, regula una situación temporal para el imputado, pues existe la probabilidad que puedan recabarse otros elementos de prueba

Lo anterior expresa una absoluta contradicción con la certeza que está expresando la reforma, pues por un lado se regula que procede el sobreseimiento definitivo del Art 350 y el provisional del 351, cuando esté suficientemente probada la causa que excluye la responsabilidad penal (numeral 8 del Art 300 que se pretende incorporar), y por otro lado, en el Art 351 del Código Procesal Penal, se expresa que "El sobreseimiento se entenderá provisional cuando los elementos de convicción obtenidos hasta la conclusión de la instrucción sean insuficientes para fundamentar la acusacion pero exista la probabilidad de que puedan incorporarse otros" La reforma no es coherente con el actual Art 351

Por la contradicción apuntada, entonces, puede interpretarse que la posibilidad de dictar sobreseimiento provisional es independiente de la condicionante señalada, pues al expresar *"Dictará el Sobreseimiento Provisional ( ), de conformidad a los parámetros establecidos en los Arts ( ) 351 del presente Código"*, remite a la regulacion del sobreseimiento provisional, que define que éste procede ante la ausencia de elementos de convicción suficientes, sin que ello esté relacionado, cuando menos directamente, con alguna de las causas de sobreseimiento definitivo contenidas en el Art 350, por lo que permitiría nuevamente conceder a la judicatura de paz facultades amplias y en todos los casos que sean de su conocimiento, para sobreseer provisionalmente

Esta posibilidad resulta contraria a los fines de la reforma integral al Código Procesal Penal impulsada en el año 2011, que consistio, entre otros aspectos, en permitir que la acusacion, pudiera ser sustentada adecuadamente luego de desarrollada la fase de instrucción y haber ejercido la acción penal y no permitir que en una fase tan temprana del proceso, como es la audiencia inicial, el juez competente pudiera impedir el ejercicio en esa fase de instrucción de las atribuciones conferidas a la Fiscalia General de la República, adicionalmente, si la actual reforma lo que pretende es brindar un regimen jurídico especial a aquellos elementos de seguridad pública que en cumplimiento legítimo de su deber lesionen bienes jurídicos, esto se ve satisfecho con la facultad de sobreseer definitivamente que se introduce

Por lo anterior, el suscrito recomienda modificar el Art 1 del Decreto Legislativo No 563, de la siguiente manera

"Art. 1.- Sustitúyese en el Art 300, el número 8) y adiciónase el número 9), de la siguiente forma

Mauricio Funes
Presidente de la República

"8) Dictará el Sobreseimiento Definitivo, en los casos a que se refiere el Art 350 de este Código, cuando resulte evidente que el imputado se encuentra exento de responsabilidad penal, por estar suficientemente probada cualquiera de las causas que excluyan la responsabilidad, salvo los casos en que corresponde juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad"

"9) Resolverá sobre cualquier otro incidente "

Por lo antes expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo No 563, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitucion me concede frente a la Asamblea Legislativa

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

**SEÑORES**
**SECRETARIOS DE LA HONORABLE**
**ASAMBLEA LEGISLATIVA,**
**PALACIO LEGISLATIVO**
**E.S.D.O**